



Ryenilda Adelaida Arratia R
41061073
31/10/25 15:00
Ryenilda

**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE
No. 416/25**

Sucre, 29 de octubre de 2025

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El memorial dirigido al Presidente y Concejal Secretaria del Concejo Municipal de Sucre, con registro CM-2243, presentado en fecha 01 de octubre de 2025, por la señora Ryenilda Adelaida Arratia Ríos mediante el cual presenta Recurso de Revocatoria en contra de la nota HCM. Ext. N° 268/25 de 15 de septiembre de 2025 que Rechaza el tratamiento del "Proyecto de Ley Municipal Autonómica para Regular los Establecimientos en los que se ejerce el Trabajo Sexual".

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria N° 63 de 09 de junio de 2025, el Pleno del Concejo Municipal de Sucre, ha tomado conocimiento el Informe N° 46/25, emitido por la Comisión Autonómica y Legislativa, que luego de su tratamiento y consideración a determinado APROBAR la propuesta de I.- Nota de atención al Dr. Enrique Leaño Palenque, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en atención a nota de la señora Ryenilda Adelaida Arratia Ríos, con referencia a la propuesta de "Proyecto de Ley Autonómica Municipal para Regular los Establecimientos en los que se ejerce el Trabajo Sexual; y II.- Nota de Atención a la señora Ryenilda Adelaida Ríos, bajo el siguiente texto:

I.- NOTA DE ATENCIÓN AL DR. ENRIQUE LEAÑO PALENQUE, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE EN ATENCIÓN A NOTA DE LA SEÑORA RYENILDA ADELAIDA ARRATIA RÍOS.

En atención a memorial de 26 de mayo de 2025 con registro (CM – 1269) de fecha 27 de mayo de 2025, remitida por la señora RYENILDA ADELAIDA ARRATIA RÍOS, por la que SOLICITA el tratamiento de la propuesta de "**PROYECTO DE LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL PARA REGULAR LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EJERCE EL TRABAJO SEXUAL**", que de la misma se puede advertir que esta iniciativa legislativa compromete logística, recursos humanos y recursos económicos. Que de la revisión del artículo 141 de la Ley 27/2014 del Reglamento General del Concejo Municipal, se efectúa la **CONSULTA** que deberá ser respondida emitiendo opinión, adjuntando los Informes Técnicos – Legales correspondientes sobre la viabilidad de dicho proyecto precedentemente citado. Se adjunta copia simple del trámite presentado.

Que, fue remitida, mediante nota H.C.M. Alc. N° 215/25 de 09 de junio de 2025 y recibida en fecha 11 de junio de 2025 con registro C-3164 en Ventanilla Única del G.A.M.S.

II.- NOTA DE RESPUESTA A LA SEÑORA RYENILDA ADELAIDA ARRATIA RÍOS

En atención al memorial de 26 de mayo de 2025 con registro CM – 1269 de fecha 27 de mayo de 2025, referida a la propuesta de "**PROYECTO DE LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL PARA REGULAR LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EJERCE EL TRABAJO SEXUAL**", se pudo advertir que esta, compromete recursos logísticos, humanos, económicos por todo lo que se pretende implementar y que de la revisión del artículo 141 de la Ley 27/2014 del Reglamento General del Concejo Municipal, manifestamos a usted, que en marco de nuestra facultades se efectúa la **CONSULTA** mediante una Nota de Atención al Órgano Ejecutivo Municipal para que responda emitiendo opinión, adjuntando los Informes Técnicos – Legales correspondientes sobre la viabilidad de dicho proyecto. Copia del señalado instrumento remitidos para su conocimiento".

Que, fue remitida, mediante nota H.C.M. Ext. N° 169/25 de 09 de junio de 2025 y recibida por Daniel Gonzales Ramírez.

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria N° 102 de 15 de septiembre de 2025, el Pleno del Concejo Municipal de Sucre, ha tomado conocimiento el Informe N° 68/25, emitido por la Comisión Autonómica y Legislativa, que luego de tratamiento y consideración a determinado APROBAR la **NOTA DE ATENCIÓN A LA SEÑORA RYENILDA ADELAIDA ARRATIA RÍOS, PROYECTISTA DEL "PROYECTO DE LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL PARA REGULAR LOS**

S.O. 120/25
R.A.M. N° 416/25
INF. LEGAL N° 06/25 SECRETARÍA JURÍDICA DEL PLENO
Fs. 19



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EJERCE EL TRABAJO SEXUAL" que RECHAZA el tratamiento de su Proyecto de Ley, bajo el siguiente texto:

Ha sido de conocimiento de la Comisión Autonómica y Legislativa el Memorial con registro CM-1267, que adjunta documentación referente a **"PROYECTO DE LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA PARA REGULAR LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EJERCE EL TRABAJO SEXUAL"**, que luego de su análisis y contenido fue remitido en **CONSULTA** al Órgano Ejecutivo Municipal con nota Alcalde H.C.M. Alc. N° 215/25, dando respuesta el Dr. Enrique Leaño Palenque, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, mediante CITE: **DESPACHO N° 808/25 de 14 de agosto de 2025**, adjuntando el **Informe Técnico A.G.G. N° 11/2025 de la Dirección de Gestión Social, Genero y Generacional de la Secretaría Municipal de Desarrollo Humano y Social G.A.M.S.**, con la siguiente conclusión y recomendación:

1. Que esta instancia Municipal **no ve pertinente la viabilidad** del "PROYECTO DE LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL PARA REGULAR LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EJERCE EL TRABAJO SEXUAL", toda vez que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre sanciono y publico el **Decreto Edil N° 0169/2025** que **PROMUEVE** la formulación e implementación de políticas públicas municipales para las trabajadoras y trabajadores sexuales autogestionarios orientadas a la promoción y garantía de los derechos humanos, inclusión social y el bienestar integral.
2. En base a todo lo expuesto en el presente Informe Técnico, se **RECOMIENDA** que, mediante las instancias y procedimientos correspondientes: **SE DEVUELVA EL "PROYECTO DE LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL PARA REGULAR LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EJERCE EL TRABAJO SEXUAL"** con sus antecedentes AL CONCEJO MUNICIPAL adjuntando copia del Decreto Edil 0169/2025 para fines consiguientes.

Asimismo, conforme lo previsto en el art. 22 del REGLAMENTO DE CONTROL A LA VENTA, EXPENDIO, DISTRIBUCIÓN, ELABORACIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS aprobado por DECRETO MUNICIPAL 89/2024, que señala como actividad económica clasifica el funcionamiento de Lenocinios en la Categoría tipo "F" que **"son todas aquellas actividades económicas donde su actividad principal es la oferta y prestación de servicios sexuales, a personas mayores de 18 años, debiendo estar ubicadas en la zona rosa por disposición de la Ordenanza Autonómica Municipal N° 122/11, respetando las distancias establecidas por este reglamento...sic"**.

En este entendido, conforme al citado informe técnico A.G.G. N° 11/2025 y la normativa expuesta se **RECHAZA** el tratamiento del **"PROYECTO DE LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA PARA REGULAR LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EJERCE EL TRABAJO SEXUAL"** y se le hace la devolución del Proyecto de Ley propuesto por su persona.

Que, fue remitida, mediante nota **HCM. Ext. N° 268/25 de 15 de septiembre de 2025**, recibida y notificada a Ryenilda Adelaida Arratia Ríos en fecha 16 de septiembre de 2025.

Que, la Constitución Política del Estado en su art. 283 establece que: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y **legislativa municipal** en el ámbito de sus competencias...sic"; dándole así la norma suprema a los Concejos Municipales la facultad de aprobar Leyes, cuyas competencias están reguladas por la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y su Reglamento General.

Es así, que el art. 16 núm. 4) de la Ley 482 en cuanto a las atribuciones del Concejo Municipal señala: "En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas"; de igual forma la Ley Municipal Autonómica N° 027/2014 Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre en su art. 6 inc. b) establece: "Dictar Leyes, Ordenanzas, Resoluciones Autonómicas Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas".

Asimismo, en cuanto a la iniciativa legislativa y el procedimiento legislativo, claramente la Ley 482 ha establecido en su art. 22 que tienen la facultad de iniciativa legislativa, en el ámbito de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, para su tratamiento obligatorio en el Concejo Municipal entre otros: **a) Las ciudadanas y los ciudadanos**; y el art. 23 establece el procedimiento legislativo para el tratamiento de proyectos de ley, estableciendo en su inc. a) El Proyecto de Ley Municipal que sea presentado en ejercicio de la facultad de **iniciativa legislativa**, será remitido por el Concejo Municipal a la Comisión o Comisiones que correspondan, de acuerdo a su temática" y el inc. d)

S.O. 120/25
R.A.M. N° 416/25

INF. LEGAL N° 06/25 SECRETARÍA JURÍDICA DEL PLENO
Fs. 19



dispone "Cuando el Proyecto de Ley Municipal cuente con informe de la Comisión o Comisiones correspondientes, pasará a consideración del Pleno del Concejo Municipal, donde será tratado en su estación en grande y en detalle, y modificado, **rechazado o aprobado**".

Aspectos legales, que han sido considerados en el tratamiento del "**PROYECTO DE LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA PARA REGULAR LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EJERCE EL TRABAJO SEXUAL**" que presentando por la impetrante mediante memorial de fecha 27 de mayo de 2025 con registro CM-1267, en su petitorio hace mención de manera textual: "*En merito a lo expuesto y fundamentado, en sujeción al Artículo 22 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, presento el Proyecto de Ley Autonómica Municipal para Regular los Establecimientos en los que se Ejerce el Trabajo Sexual, para su tratamiento conforme al procedimiento previsto en el Artículo 23 de la referida Ley N° 482*".

En tal sentido, cumpliendo el procedimiento legislativo es remitido a la Comisión Autonómica y Legislativa la cual en virtud a sus facultades emite el Informe N° 46/2025, en primera instancia con propuesta de Nota de atención Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre en CONSULTA al advertirse que el proyecto compromete recursos logísticos, humanos, económicos y que es aprobado por el Pleno del Concejo Municipal, **cuya respuesta es remitida por el Ejecutivo Municipal, mediante CITE: DESPACHO N° 808/25 con registro CM-1897**, adjuntando el **INFORME TÉCNICO A.G.G. N° 11/2025 de 28 de julio de 2025** emitido por el Responsable II de Género y Generacional, por lo que la Comisión Autonómica y Legislativa en virtud a la CONCLUSIÓN y RECOMENDACIÓN del citado informe y la normativa expuesta en el Reglamento de Control a la Venta, Expendio, Distribución, Elaboración y Consumo de Bebidas Alcohólicas, emite el Informe 68/25 con la propuesta de **NOTA DE ATENCIÓN A LA SEÑORA RYENILDA ADELAIDA ARRATIA RÍOS, PROYECTISTA DEL "PROYECTO DE LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL PARA REGULAR LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EJERCE EL TRABAJO SEXUAL"** que es aprobada por el Pleno del Concejo Municipal y es remitida a la proyectista mediante **nota HCM. Ext. N° 268/25 de 15 de septiembre de 2025**, que en su parte pertinente **RECHAZA** el tratamiento del Proyecto de Ley propuesto, hoy motivo de impugnación.

Que, por memorial de 01 de octubre de 2025, la señora Ryenilda Adelaida Arratia Ríos, indica que en fecha 16 de septiembre de 2025, fue notificada con el cite HCM. Ext. N° 268/25, que señala: conforme al citado Informe Técnico AGG N° 11/2025 y la normativa expuesta se **RECHAZA** el tratamiento del "PROYECTO DE LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA PARA REGULAR LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EJERCE EL TRABAJO SEXUAL" y que dicho RECHAZO del tratamiento del PROYECTO DE LEY, se basa en el Informe Técnico AGG N° 11/2025 emergente de una consulta que hubiese sido remitida al Órgano Ejecutivo, y por otra parte, la decisión contenida en el cite HCM. Ext. N° 268/25 se fundamenta en el Artículo 22 del Reglamento de Control a la Venta, Expendio, Distribución, Elaboración y Consumo de Bebidas Alcohólicas, aprobado por Decreto Municipal N° 89/2024, por lo que en sujeción a los Artículos 56 y 64 de la Ley N 2341, la garantía del debido proceso, seguridad jurídica, verdad material, interpone **RECURSO DE REVOCATORIA** contra el cite HCM. Ext. N° 268/25 de 15 de septiembre de 2025, pidiendo se **REVOQUE** el mismo por los argumentos y fundamentos expuestos en el acápite II de su memorial.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN, la impetrante describe los siguientes:

1. Presupuestos para efectuar una consulta al Ejecutivo. - El Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre (RGCM), señala: **ARTÍCULO 141. (CONSULTA AL EJECUTIVO)**. Todo proyecto de Ley, Ordenanza, Resolución Municipal o Convenio que no sea presentado por el Ejecutivo Municipal en el que se comprometa bienes o recursos económicos, sin debate alguno, se remitirá al Órgano Ejecutivo Municipal para que en el plazo de diez días hábiles emita opinión, adjuntando los informes técnicos correspondientes sobre la viabilidad de dicho proyecto. Si la consulta no es absuelta en el término de diez días el proyectista podrá pedir su consideración en el Plenario. De acuerdo al referido Artículo 141, son dos los presupuestos para la consulta: a. Comprometa bienes, o, b. Comprometa recursos económicos.

En el cite HCM. Ext. N° 268/25, se señala "...que luego de su análisis y contenido fue remitido en CONSULTA al Órgano Ejecutivo Municipal", sin embargo, no existe demostración que el Proyecto de Ley Autonómica Municipal para Regular

S.O. 120/25
R.A.M. N° 416/25
INF. LEGAL N° 06/25 SECRETARÍA JURIDICA DEL PLENO
Fs. 19



los Establecimientos en los que se Ejerce el Trabajo Sexual, compromete recursos o bienes públicos del Municipio de Sucre. Tan evidente queda este aspecto, porque el Informe Técnico AGG N° 11/2025, plasmada en los puntos 1 y 2 del cte HCM. Ext. N° 268/25, en su respuesta no refiere de modo alguno a si el Proyecto de Ley que tuve a bien formular, compromete recursos y/o bienes municipales, es más, por el hecho de que no se pronuncia sobre la incidencia económica, delata que el Proyecto de Ley, afecto recursos y bienes públicos.

Consecuentemente, la decisión contenida en el cte HCM. Ext. N° 268/25, de RECHAZAR el tratamiento del Proyecto de Ley, tiene como antecedente un procedimiento irregular, y con ello el cte HCM. Ext. N° 268/25, vulnera la garantía del debido proceso protegido por el art. 115.I de la C.P.E. ya que la normativa es una exigencia constitucional de las resoluciones judiciales y administrativas o cualquiera otras, expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etc. (SCP 0602/2017-S3).

2. Sobre la consulta al Ejecutivo. - Si bien el Artículo 141 del RGCMS, faculta remitir un proyecto de ley en consulta al Órgano Ejecutivo Municipal, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, establece: Artículo 23. (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO). El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera: señala: c) Si el Proyecto de Ley Municipal es presentado por un miembro del Órgano Legislativo y compromete recursos económicos, deberá ser remitido en consulta ante el Órgano Ejecutivo, a fin de garantizar la sostenibilidad financiera.

Esta disposición legal, establece dos presupuestos para la remisión en consulta al Órgano Ejecutivo: Si el Proyecto de Ley Municipal es presentado por una Concejala o Concejal, y Comprometa recursos económicos. En el caso de autos, la solicitud impetrada el 27 de mayo de 2025 no fue presentada por una Concejala o Concejal, el Proyecto de Ley que tuve a bien formular es una iniciativa legislativa ciudadana efectuada por mi persona. La inobservancia de esta regla prevista en la Ley N° 482, convierte al cte HCM. Ext. N 268/25 en un acto administrativo que tiene como antecedente vulneración de la seguridad Jurídica prevista en el Artículo 178 de la CPE, que constituye un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho. Conforme lo señala la doctrina: "La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas" (SCP 0070/2010-R).

3. Procedencia de un informe Técnico. - Respecto a la procedencia del Informe Técnico AGG N° 11/2025 (emanada de la Dirección de Gestión Social, Género y Generacional de la Secretaría Municipal de Desarrollo Humano y Social) el Artículo 23 de la Ley N° 482, establece: b) El Proyecto de Ley Municipal contará con un informe técnico-legal cuando sea iniciativa del Órgano Ejecutivo Municipal. El Proyecto de Ley formulado el 27 de mayo de 2025, es una iniciativa legislativa ciudadana y no es una iniciativa del Ejecutivo Municipal; el Informe Técnico AGG N° 11/2025, no tiene asidero en el tratamiento de la iniciativa ciudadana impetrada. Por lo tanto, el rechazo del tratamiento del proyecto de ley contenido en el cte HCM. Ext. N° 268/25 tiene como antecedente la transgresión de los principios de sometimiento pleno a la ley (Artículo 4.c) de la Ley N° 2341) y legalidad (Artículo 4.g) de la Ley N° 2341), que todo órgano administrativo debe regir sus actos para que sean tenidos como válidos.

4. Carácter del Informe Técnico AGG N° 11/2025. - El rechazo del tratamiento obligatorio del proyecto de ley contenido en el cte HCM. Ext. N° 268/25, se subordina a la conclusión y recomendación (inviabilidad y se devuelva) del Informe Técnico AGG N° 11/2025. De acuerdo al Artículo 141 del RGCMS, el Informe Técnico AGG N° 11/2025 solo es una opinión, el Concejo Municipal como Órgano, no puede subordinar su función legislativa a la opinión de la Dirección de Gestión Social, Género y Generacional, como si se tratara de una decisión que le obliga al ente que ustedes presiden, por lo tanto, la decisión del cte HCM. Ext. N° 268/25 es contraria al Artículo 283 de la CPE, porque el Órgano Legislativo actúa en claro desmedro de su función legislativa.

5. Utilización arbitraria del Artículo 22 del Reglamento de Control a la Venta, Expendio, Distribución, Elaboración y Consumo de Bebidas Alcohólicas. - La referida norma, señala: ARTÍCULO 22. (ESTABLECIMIENTOS DE TIPO "F") I. Los establecimientos de tipo "F" son todas aquellas actividades económicas donde su actividad principal es la oferta y prestación de servicios sexuales, a personas mayores de 18 años, debiendo estar ubicadas en la zona rosa por disposición de la Ordenanza Autonómica Municipal N° 122/11, respetando las distancias establecidas por este reglamento y a su vez se sub clasifican en: a) Lenocinio b) Club Nocturno.

La estructura del Reglamento de Control a la Venta, Expendio, Distribución, Elaboración y Consumo de Bebidas Alcohólicas, este Artículo 22, corresponde al CAPITULO III que regula LAS CATEGORÍAS, CLASIFICACIÓN,

S.O. 120/25
R.A.M. N° 416/25
INF. LEGAL N° 06/25 SECRETARÍA JURÍDICA DEL PLENO
Fs. 19



DISTANCIA Y HORARIOS de las actividades económicas de expendio, comercialización y/o consumo bebidas alcohólicas, en cambio, el Proyecto de Ley Autonómica Municipal formulado por mi persona como iniciativa ciudadana, tiene por objeto Regular los Establecimientos en los que se Ejerce el Trabajo Sexual, aborda temas complejos no legislados en nuestro Municipio y que tienen relación directa a la protección de derechos humanos pero también de contribución a la dignificación de la persona trabajadora sexual, al tiempo que establece las condiciones mínimas para el desarrollo de este tipo de trabajo ejercido por ciudadanas y ciudadanos con iguales derechos que todas las personas del Estado boliviano. El Proyecto de Ley, busca normar problemas como la clandestinidad que favorece la explotación y expone a quienes ejercen la actividad, donde la violencia, el abuso y las situaciones que atentan contra nuestra salud al no estar establecidas en una Ley, dificultan la posibilidad de contar con políticas efectivas para hacer frente a la trata de personas con fines de explotación sexual, generando la violación de derechos y nos deja como personas indefensas. Reconocer que el trabajo sexual es trabajo es el punto de partida para abordar estas condiciones y para organizar y abogar por ambientes laborales dignos. Cuando el trabajo sexual no se reconoce como trabajo, otros derechos se ven afectados: la falta de acceso a la justicia genera un marco de impunidad frente a la violencia de las fuerzas de seguridad, la falta de acceso al sistema de protección social deja indefensas a las personas en los períodos en los que no pueden trabajar debido al desempleo, la enfermedad, la discapacidad o la vejez.

Por lo tanto, el uso arbitrario del Artículo 22 del Reglamento aprobado por Decreto Municipal N° 89/2024 en el cite HCM. Ext. N° 268/25, vulnera el principio de verdad material protegido por el Artículo 4.d) de la Ley N° 2341; nos suprime del derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, nos impide que las personas, en particular las mujeres, tengamos derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad, protegidos en el Artículo 15.1 y II, de la Ley Fundamental. El cite HCM. Ext. N° 268/25 ocasiona desprotección e indefensión porque sus autoridades impiden que El Estado adopte las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado, tal como se encuentra previsto en el parágrafo III Artículo 15, de la CPE.

6. El Artículo 22 es parte de una norma inconstitucional. - La Asamblea Legislativa Plurinacional (ALF) sancionó la Ley N° 259 de Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y fue promulgada por el Presidente del Estado, la función reglamentaria de esta ley, le corresponde al Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, tal como establece la Disposición Transitoria PRIMERA de la misma Ley N° 259. Es en sujeción a la atribución prevista en el numeral 8 Artículo 172 de la CPE, que el Presidente del Estado ejerce la función reglamentadita de una Ley de alcance nacional.

Sin embargo, el Alcalde del Gobierno Municipal de Sucre, el 21 de diciembre de 2024 por Decreto Municipal N° 89/2024 aprobó el Reglamento de Control a la Venta, Expendio, Distribución, Elaboración y Consumo de Bebidas Alcohólicas, que tiene por objeto REGLAMENTAR LA LEY N 259: ARTÍCULO 1. (OBJETO) El presente instrumento normativo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 259 del Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas del 12 de junio de 2012 y sancionar actividades económicas clandestinas e ilegales en el Municipio de Sucre, es decir, que el Alcalde Municipal de Sucre, se arrogo la facultad de REGLAMENTAR una Ley nacional, que por prescripción del numeral 8 Artículo 172 de la CPE le corresponde al Presidente del Estado Plurinacional. El referido Reglamento Municipal cuyo objeto es reglamentar una Ley nacional, es un cuerpo normativo inconstitucional por transgredir los límites del ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva de los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones, previsto en el Artículo 272 de la CPE. Consecuentemente, el Artículo 22 del Reglamento aprobado por Decreto Municipal N 89/2024 tiene origen en una norma inconstitucional y por lo mismo (el referido Artículo 22) en un precepto cuya validez está cuestionada por el orden jurídico político y el propio estado de derecho.

7. Sobre el rechazo del tratamiento del Proyecto de Ley. - La Ley N° 482, establece: Artículo 22. (INICIATIVA LEGISLATIVA). 1. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, en el ámbito de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, para su tratamiento obligatorio en el Concejo Municipal: a) Las ciudadanas y los ciudadanos. Señores de la Directiva del Concejo Municipal, el ejercicio de la iniciativa legislativa ciudadana se constituye como un derecho de la participación en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. Por lo tanto, el RECHAZO del tratamiento del "PROYECTO DE LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA PARA REGULAR LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EJERCE EL TRABAJO SEXUAL" contenido en el cite HCM. Ext. N° 268/25, vulnera el derecho previsto en el Artículo 26.1 de la CPE, y omite el deber de tratamiento obligatorio al que ustedes están sujetados por mandato legal expreso.

S.O. 120/25

R.A.M. N° 416/25

INF. LEGAL N° 06/25 SECRETARÍA JURÍDICA DEL PLENO

Fs. 19



Que, de la lectura del memorial presentando por la impetrante, se advierte que el Recurso de Revocatoria lo interpone ante el Presidente y Concejal Secretaria de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre al haber sido quienes suscribieron la nota HCM Ext. N° 268/25 de 15 de septiembre de 2025 (acto administrativo hoy motivo de impugnación); sin embargo se debe dejar en claro que la nota **HCM Ext. N° 268/25 de 15 de septiembre de 2025**, fue aprobada por el Pleno del Concejo Municipal como máxima instancia de decisión del Concejo Municipal, conforme el art. 7 concordante con el art. 97 de la LMA 027/2014, en la sesión Plenaria Ordinaria N° 102 de 15 de septiembre de 2025, por lo que el Recurso de Revocatoria debe ser interpuesto ante esta autoridad, tal cual manda, el art. 64 de la Ley N° 2341; siendo el Presidente y Concejal Secretaria del Concejo Municipal en el caso presente, tan solo suscriptores de la referida nota, en su calidad de Directiva del Concejo Municipal, vale decir, que tan solo cumplieron el mandato del Pleno del Ente Deliberante en virtud a las atribuciones conferidas en la Ley Municipal Autonómica N° 027/2014, Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre que en su art. 39 inc. I) señala en cuanto al Presidente: *"Suscribir obligatoria, oportunamente y en forma conjunta con la Secretaria o el Secretario Concejal la normativa municipal, actas y otros documentos oficiales aprobados por el Concejo antes de la realización de la siguiente sesión y velar por su cumplimiento y ejecución"*; y art. 41 inc. c) en cuanto a la Concejal Secretaria dispone: *"Suscribir inexcusablemente con la Presidenta o el Presidente la normativa municipal, actas y otros documentos oficiales internos y públicos, aprobados en el Concejo Municipal antes de la siguiente sesión del Pleno y velar por su cumplimiento y ejecución"*, por lo que mal pueden considerarse como autoridades recurridas.

En este entendido, la recurrente de forma errónea interpone su recurso contra las autoridades que tan solo suscribieron la nota HCM Ext. N° 268/25 de 15 de septiembre de 2025, en virtud a sus atribuciones conferidas por Ley; y no así contra la autoridad que APROBÓ dicha nota, cual es el **Pleno del Concejo Municipal de Sucre**, razón por la cual debemos realizar un análisis previo y obligado de este extremo, remitiéndonos a la C.P.E. que ha asumido como una premisa constitucional la impugnación o doble instancia, así el parágrafo II, del artículo 180 señala que: *"Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales"*, no obstante que la literalidad del texto constitucional nos puede llevar a asumir que la garantía expresada solo se materializaría dentro de los procesos judiciales y no así en los administrativos, una interpretación bajo el criterio "Pro Homine" conforme consagra los artículos 13-IV), 256 –II) y 410 –II) del propio texto constitucional nos lleva a establecer lo contrario, **consecuentemente la Garantía del Principio de Impugnación también es aplicable al Procedimiento Administrativo**, criterio asumido por la **SCP N° 2170/2013** de fecha 21 de noviembre de 2013, que de forma categórica ha expresado: *"La Constitución Política del Estado, en su art. 180.II refiere: "Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales", y conforme el art. 410 de la Norma Suprema, el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales; así, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 8. Inc. h) Toda persona tiene el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, por lo que la impugnación es parte del debido proceso en su elemento la defensa y, por ende, no solo debe ser aplicado en la vía judicial, sino también en la administrativa*, conforme ha quedado señalado en el fundamento precedentemente señalado."

Por otro lado, lo anteriormente referido está relacionado y vinculado con el **Derecho de Acceso a la Justicia** que, implica un deber de Garantía por parte del Estado en todas sus instancias, incluido el GAMS, el cual se encuentra consagrado en el parágrafo I, del artículo 115 de la Norma Suprema, que expresa: *"Toda persona será protegida oportunamente y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos"*, en mérito a lo cual **se debe brindar un acceso efectivo a los medios de impugnación debiendo restringirse únicamente por requisitos o presupuestos que sean totalmente necesarios para el cumplimiento para el cual ha sido establecido el medio impugnativo y no afecten otros valores o principios constitucionales**, este razonamiento también es el que ha tomado el Tribunal Constitucional Plurinacional en la jurisprudencia anteriormente citada, cuando prevé que: *"Junto a los derechos a recurrir y a la defensa, debe hacerse mención al derecho de acceso a la justicia, el cual no debe ser entendido únicamente en el ámbito judicial sino también en el ámbito administrativo; pues, las autoridades administrativas dentro de los procesos administrativos sancionadores, cumplen una función materialmente jurisdiccional y, resuelven los conflictos que podrían presentarse entre la Administración y los administrados y por ello, se debe garantizar a estos el acceso a la vía administrativa y los medios de impugnación existentes en ella"*.

De la interacción de los Derechos y Garantías expuestos el legislador ha establecido el **PRINCIPIO DE INFORMALISMO ADMINISTRATIVO**, el cual ha sido regulado por el legislador en el inciso I) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que a la letra impone: *"La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el*

S.O. 120/25

R.A.M. N° 416/25

INF. LEGAL N° 06/25 SECRETARÍA JURÍDICA DEL PLENO

Fs. 19



procedimiento administrativo...”, dispositivo legal que ha sido ampliado en su alcance por la jurisprudencia constitucional, así la SC Nº 1206/2006-R de fecha 30 de noviembre de 2006, ha dispuesto: “De la jurisprudencia glosada, se extrae, como aplicaciones prácticas del principio de informalismo, que la administración tiene la obligación de corregir las equivocaciones formales del administrado; así, cuando éste se equivoque en el destinatario de un recurso administrativo, la administración tiene la obligación de corregir ese error formal y remitir el recurso ante la autoridad que le corresponde tramitarlo; de igual forma, aun cuando exista una equivocación en la denominación del recurso, la autoridad encargada de tramitarlo debe resolverlo en el fondo, ya que lo materialmente importante en un procedimiento administrativo no es el cumplimiento de las formalidades, sino la búsqueda de la verdad material, así como la vigencia de los derechos de las personas; de tal modo que, cuando un administrado demuestre su inconformidad con lo resuelto por una autoridad administrativa y reclama esa decisión, debe siempre razonarse que lo que está haciendo el administrado es impugnar la resolución por que no la acepta; en consecuencia, las autoridades deben considerar ese cuestionamiento por medio de las vías recursivas previstas, sean ante la misma autoridad (revocatoria) o ante el superior (jerárquico), VÍAS QUE PUEDEN TENER OTRA DENOMINACIÓN, PERO QUE SIEMPRE IMPLICAN LA POSIBILIDAD DE LA REVISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO”.

En cuanto a los puntos 1, 2, 3 y 4 de los fundamentos de la impugnación con relación a la consulta al Ejecutivo Municipal establecido en el art. 141 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, se tiene que la Comisión Autonómica y Legislativa como instancia especializada del Concejo Municipal de carácter consultivo y de asesoramiento técnico conforme establece el art. 43 de la LMA 027/2014, al tener conocimiento del Proyecto de Ley presentando por la recurrente en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa, en concordancia con el art. 23 inc. a) de la Ley Nº 482, propuso mediante informe que fue aprobado por el Pleno del Concejo Municipal nota de atención al Ejecutivo Municipal en consideración a que el Proyecto de Ley pueda comprometer logística, recursos humanos y recursos económicos, conforme al art. 141 de la Ley 27/2014 del Reglamento General del Concejo Municipal, es así, que con esta facultad legislativa se solicitó al Ejecutivo Municipal a efectos de opinión se adjunten los Informes Técnicos – Legales correspondientes sobre la viabilidad del proyecto, por lo que el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre mediante CITE: DESPACHO Nº 808/25 con registro CM-1897, adjuntando el INFORME TÉCNICO A.G.G. Nº 11/2025 de 28 de julio de 2025 evacuado por el Responsable II de Género y Generacional, CONCLUYE y RECOMIENDA lo siguiente:

- 1.- Que esta instancia Municipal no ve pertinente la viabilidad del “PROYECTO DE LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL PARA REGULAR LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EJERCE EL TRABAJO SEXUAL”, toda vez que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre sanciono y publico el Decreto Edil Nº 0169/2025 que PROMUEVE la formulación e implementación de políticas públicas municipales para las trabajadoras y trabajadores sexuales autogestionarios orientadas a la promoción y garantía de los derechos humanos, inclusión social y el bienestar integral.
- 2.- En base a todo lo expuesto en el presente Informe Técnico, se RECOMIENDA que, mediante las instancias y procedimientos correspondientes: SE DEVUELVA EL “PROYECTO DE LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL PARA REGULAR LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EJERCE EL TRABAJO SEXUAL” con sus antecedentes AL CONCEJO MUNICIPAL adjuntando copia del Decreto Edil 0169/2025 para fines consiguientes.

Asimismo, el Decreto Edil Nº. 0169/2025 de 4 de junio de 2025 en su art. 1. dispone: “PROMOVER de manera progresiva el diseño, la formulación e implementación de políticas públicas municipales orientadas a la promoción y garantía de los derechos humanos, la inclusión social y el bienestar integral de las trabajadoras y trabajadores sexuales autogestionarios, en estricto apego al marco normativo vigente” y su art. 3 señala: “Las políticas públicas municipales deberán fundarse en un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, inclusión social y no discriminación, promoviendo la dignidad humana y el respeto hacia las trabajadoras y trabajadores sexuales autogestionarios, sin perjuicio del marco normativo vigente”. Normativa Municipal que según el Ejecutivo Municipal a través del INFORME TÉCNICO A.G.G. Nº 11/2025, promueve la promoción y garantía de los derechos humanos, la inclusión social y el bienestar integral de las trabajadoras y trabajadores sexuales autogestionarios dentro del Municipio de Sucre, por lo cual el proyecto de Ley, se allá dentro de los planes de integración a ser impulsados por el Gobierno Autónomo Municipal.

S.O. 120/25
R.A.M. Nº 416/25
INF. LEGAL Nº 06/25 SECRETARÍA JURÍDICA DEL PLENO
Fs. 19



Ahora bien, es preciso establecer que la consulta prevista en el procedimiento legislativo (art. 23 de la Ley 482), concordante con el art. 141 de la LMA 027/2014 que dispone la consulta al Ejecutivo Municipal, engloba a todo **proyecto de Ley** que comprometa **bienes o recursos económicos**, por lo que, en el caso presente al tratarse un proyecto de ley de iniciativa legislativa ciudadana, la consulta es de carácter imperativo y de relevancia, toda vez, que producto de la consulta el Ejecutivo Municipal por **INFORME TÉCNICO A.G.G. N° 11/2025**, da cuenta del Decreto Edil N° 0169/2025, destinado al diseño, formulación e implementación de políticas públicas municipales orientadas a la inclusión social y el bienestar integral de las trabajadoras y trabajadores sexuales autogestionarios del Municipio de Sucre; haciendo que su tratamiento sea inviable y se proceda a su rechazo, conforme al principio de legalidad que rige a la administración pública establecido en el art. 232 de la C.P.E., no vulnerando así a la garantía del debido proceso, la seguridad jurídica establecidos en el art. 115-I y 178 de misma norma suprema, y el propio procedimiento legislativo establecido en el ya citado art. 23 de la Ley 482.

En cuanto a los puntos 5 y 6 de los fundamentos de la impugnación; corresponde señalar que el Reglamento de Control a la Venta, Expendio, Distribución, Elaboración y Consumo de Bebidas Alcohólicas aprobado mediante Decreto Municipal N° 89/2024 en su artículo 1) dispone: “El presente instrumento normativo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 259 del Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas del 12 de junio de 2012 y sancionar actividades económicas clandestinas e ilegales en el Municipio de Sucre”, asimismo, que define a los LENOCINIOS, CLUB NOCTURNOS como: “Establecimiento de atención al público mayor de edad, con licencia de funcionamiento, que presta servicios sexuales y eróticos, con autorización de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, las mismas que deberán contar con registro sanitario (SENASAG). Se caracteriza por contar con trabajadoras sexuales internas con registro en él SEDES, existiendo habitaciones destinadas a la práctica sexual, barra, mesas, escenario para shows de bailes y ambientes privados, (APROBACIÓN DEL SEDES). Estas deberán estar ubicadas en la zona rosa por disposición de la Ordenanza Autonómica Municipal N° 122/11”, estableciendo además la clasificación para su funcionamiento en el art. 22 que dice: “(ESTABLECIMIENTOS DE TIPO “F”) I. Los establecimientos de tipo “F” son todas aquellas actividades económicas donde su actividad principal es la oferta y prestación de servicios sexuales, a personas mayores de 18 años, debiendo estar ubicadas en la zona rosa por disposición de la Ordenanza Autonómica Municipal N° 122/11, respetando las distancias establecidas por este reglamento y a su vez se sub clasifican en: a) Lenocinio b) Club Nocturno”, reglamentando y clasificando a los lenocinios y clubes nocturnos donde se presta entre otros, servicios sexuales y eróticos en espacios o habitaciones destinados a la práctica sexual”, normativa legal, que fue emitida en cumplimiento a lo establecido en la **disposición transitoria segunda de la Ley N° 259 del Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas**, que señala: “En un plazo de noventa (90) días continuos a partir de la publicación, los Gobiernos Autónomos Municipales, en el ámbito de sus competencias, elaborarán y aprobarán los instrumentos legales correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley”, siendo así, que se constituye en un instrumento legal para el cumplimiento de la ley N° 259, que no invade competencias del Órgano Ejecutivo del nivel central; y que al ser una norma emanada de un Órgano del Estado del nivel Municipal, se presume su constitucionalidad, en tanto el Tribunal Constitucional no declare su inconstitucionalidad, conforme dispone el art. 4 del Código Procesal Constitucional; desvirtuando así, su posible inconstitucionalidad y que con esta normativa se estaría vulnerando derechos y el principio de verdad material alegado por la impetrante.

En cuanto al punto 7 de los fundamentos de la impugnación, es preciso establecer que el tratamiento del proyecto de ley presentado por la impetrante, mediante iniciativa legislativa ciudadana, ha sido considerada en virtud al procedimiento legislativo, establecido en el art. 23 de la Ley 482, toda vez, que por su importancia, repercusión social, compromiso de logística, recursos humanos y recursos económicos ha sido sometido a consulta del Ejecutivo Municipal a efectos de que evace los informes correspondientes, sobre la viabilidad o no del tratamiento del proyecto de Ley, y el hecho de no hacerlo podría derivar en confusión por la aprobación de una ley que no cuente con los respaldos técnicos y legales, acarreando una posible duplicidad de normativa, sobre lo que ya está normado, **como en el caso presente**, con políticas que promueven el trabajo sexual entre otros y las autorizaciones para el funcionamiento de actividades

S.O. 120/25

R.A.M. N° 416/25

INF. LEGAL N° 06/25 SECRETARÍA JURÍDICA DEL PLENO

Fs. 19



económicas que se dediquen o presten servicios sexuales, que ya está normado por el Ejecutivo Municipal mediante Decreto Edil N° 0169/2025 y el Reglamento de Control a la Venta, Expendio, Distribución, Elaboración y Consumo de Bebidas Alcohólicas antes descritas.

Por último, al no existir agravio alguno en los motivos de impugnación planteados en el recurso de revocatoria, máxime si no se evidencia que hubiera violación al debido proceso, seguridad jurídica, verdad material o transgresión a normativa legal alguna en la **nota HCM 268/25 de 15 de septiembre de 2025** aprobada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre que **rechaza** el tratamiento del proyecto de ley presentando por la señora Ryenilda Adelaida Arratia Ríos, corresponde dar cumplimiento a los alcances de lo dispuesto en el art. 23 inc. f) de la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.

Que, el art. 283 de la Constitución Política del Estado establece que: El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o Alcalde; asimismo, el art. 232 de la misma norma suprema establece como uno los principios de la administración pública es el principio de legalidad.

Que, la Ley 2341, Ley de Procedimiento Administrativo en su art. 27 considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo; el principio de informalidad establecido en el inc. I) del art. 4; asimismo, el art. 69 de la misma norma señala: la vía administrativa quedara agotada, c) cuando se trate de resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico.

Que, el art. 22. de la Ley 482 establece que tiene la facultad de iniciativa legislativa, entre otros las ciudadanas y los ciudadanos; asimismo, el art. 23 en cuanto al procedimiento legislativo inc. a) El Proyecto de Ley Municipal que sea presentado en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa, será remitido por el Concejo Municipal a la Comisión o Comisiones que correspondan, de acuerdo a su temática...sic., f) El Proyecto de Ley que hubiera sido rechazado en su tratamiento por el Concejo Municipal, podrá ser propuesto nuevamente en la legislatura siguiente, siempre y cuando presente nuevos elementos de discusión o se subsane las observaciones.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal el 20 de junio de 2011, en su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Que, el art. 16 numeral 4) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, dispone que es atribución del Concejo Municipal, en el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes municipales y resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECONDUCIR la tramitación y tratamiento del **Recurso de Revocatoria** interpuesto por la **impetrante**, por existir una errónea denominación de la autoridad contra quien se interpone la impugnación, debiendo tramitarse la "Revocatoria" ante el **PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**, que fue la autoridad que APROBÓ la nota HCM. Ext. N° 268/25 de 15 de septiembre de 2025, conforme a lo establecido por el art. 4 inc. I) de la Ley N° 2341 que se refiere al **PRINCIPIO DE INFORMALISMO** que a la letra dice: "La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el

S.O. 120/25
R.A.M. N° 416/25
INF. LEGAL N° 06/25 SECRETARÍA JURÍDICA DEL PLENO
Fs. 19



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

 SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

procedimiento administrativo..."; dispositivo legal que ha sido ampliado en su alcance en la Sentencia Constitucional N° 1206/2006-R de fecha 30 de noviembre de 2006, plenamente aplicable al presente caso.

ARTÍCULO 2º.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por Ryanilda Adelaida Arratia Ríos y **CONFIRMAR TOTALMENTE la nota HCM. Ext. N° 268/25 de 15 de septiembre de 2025**, manteniéndose incólume, en los términos de su redacción, en base a las disposiciones legales citadas.

ARTÍCULO 3º.- SE DEJA CLARAMENTE establecido, que conforme el art. 69 inc. c) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, se tiene por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 4º.- Hágase conocer la presente Resolución como corresponde a la señora Ryanilda Adelaida Arratia Ríos, a los fines administrativos.

ARTÍCULO 5º.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE

Abg. Edwin González Aparicio
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sra. Jenny Marisol Montaño Daza
CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

S.O. 120/25
R.A.M. N° 416/25
INF. LEGAL N° 06/25 SECRETARÍA JURÍDICA DEL PLENO
Fs. 19